

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2014-00101-01
DEMANDANTE: RODRIGO GERARDO BERNAL MORENO.
DEMANDADO: DAS (sucesor procesal) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

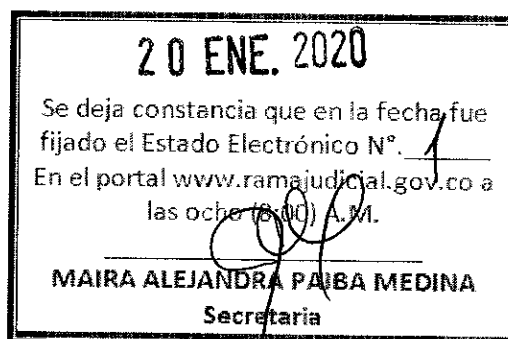
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 01 de marzo de 2018¹, modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 21 de mayo de 2015², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

PAGE



¹ Folios 166/174

² Folios 115/124

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2016-00026-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PLAZA QUICENO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

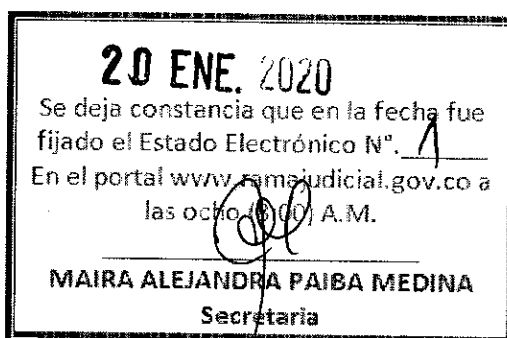
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 02 de octubre de 2019¹, confirmó la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 17 de julio de 2018², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

FACD



¹ Folios 380/386

² Folios 344/350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00006-01
DEMANDANTE	ANAIS CUERVO ICO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en providencia del 7 de marzo de 2019 (fs. 563 y 564). Así, en esa oportunidad se requirió a:

- i. **La Fiscalía 05 Especializada, Unidad DECVDH-BOGOTA, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, para que aportara copia completa del expediente 110016000000201500415 adelantado por los hechos acaecidos el 17 de junio de 2015 donde falleció el joven Yulian Stivel Monje López, atendiendo el informe visible de folios 558 a 561¹.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado a folio 585 se **REQUIERE** a la Fiscalía 11 Seccional de Florencia, Caquetá, para que remita a este estado judicial copia de la investigación 910016101509201580244 adelantada por el Homicidio de Yulian Stivel Monje López.

- ii. **Al Grupo Operativo de Investigación Criminal BR-26 (GROIC)**, para que allegue el **Informe Pericial de Necropsia 2015010191001000022 de la Regional: ORIENTE, Seccional: CUNDINAMARCA, Unidad Básica: Leticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado al fallecido YULIAN STIVEL MONJE LÓPEZ** (fs. 331 a 334), atendiendo que le fue entregado por esa unidad como lo acredita el **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** de 25 de noviembre de 2015 (fs. 362 y 382).

¹ Por secretaría se libró el oficio 114 (f. 574), cuya respuesta se encuentra visible a folios 585, 586, 587 a 619.

Por secretaría se libró el oficio 115 (f. 573), cuya respuesta se encuentra visible a folios 575, 576 y 577, 578 y 579, **allegándose la necropsia solicitada.**

iii. **Al Batallón de Infantería de Selva 50 del Ejército Nacional**, para que allegue la totalidad de la actuación surtida dentro de la Indagación Preliminar 004/2015 incluyendo además;

- a) El fallo allí proferido mediante auto de 1 de febrero de 2016.
- b) La orden fragmentaria NO 006 A LA ORDEN DE OPERACIONES No. 16 «*JUBILO*» la cual consta de 23 páginas de las cuales solo se remitió la primera.
- c) ORDEN DE OPERACIONES No. 16 «*JUBILO*».
- d) La declaración del SLR APACHE CUBIDES MIGUEL ÁNGEL de la cual solo se remitió un folio.
- e) Croquis a color de la operación «*JUBILO*» visible a folio 45 de la referida Indagación Preliminar como lo señaló el Capitán Martínez Noguera Carlos Yibier en su declaración rendida dentro de esta.
- f) Declaraciones de los soldados profesionales pertenecientes a la compañía Alemania relacionados en los informes visibles de folios 4 a 7 del cuaderno de pruebas rendidos por el Comandante de Escuadra Alemania 1, C 3 Hoyos Meneses Andrés y SS Pérez Díaz Miguel Alirio Comandante Alemania 1 (E).
- g) Dictamen balístico.

Se **REQUIERE** nuevamente a ese batallón para que aporte la documentación solicitada pues no atendió el oficio secretarial 116 que se le enviara para tal fin (f. 572).

iv. **Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que remita los protocolos de necropsia practicados al joven YULIAN STIVEL MONJE LÓPEZ, cédula de ciudadanía 1.198.217.014, nacido el 13 de octubre de 1995, natural de Montañita Caquetá, fallecido el 17 de junio de 2015 en el corregimiento de Puerto Santander - Amazonas.

Además, se le solicita absolver el cuestionario formulado por la parte demandante visible a folio 14, teniendo en cuenta que la mencionada necropsia se encuentra en su poder conforme a la solicitud visible a folio 33 del expediente (**envíese con el respectivo oficio la documentación obrante a folios 14 y 33**).

Por secretaría se libró el oficio 117 (f. 571), cuya respuesta se encuentra visible a folios 580 y 581 resolviendo el cuestionario de la parte demandante.

Así mismo, la necropsia del joven Monje López se encuentra visible a folios 621 y 622.

v. **Al Comandante del Departamento de Policía del Amazonas**, para que remita:

a) La totalidad del Informe Ejecutivo FPJ-3 110016000000**201600692** del 17/02/2016 pues el aportado en dos oportunidades (fs. 225 a 227, 546 y 547) está incompleto, incluyendo además las DILIGENCIAS ADELANTADAS, es decir:

1. REPORTE DE INICIO.
2. ACTA DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO.
3. INFORME REGISTRO Y ALLANAMIENTO.
4. DERECHOS DEL CAPTURADO.
5. RECOLECCIÓN DE EMP Y EF.
6. SOLICITUD AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
7. SOLICITUD MINISTERIO DE AMBIENTE.
8. SOLICITUD CONSULTA WEB.
9. SOLICITUD IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.
10. SOLICITUD VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD.
11. SOLICITUD DE ANTECEDENTES PENALES.
12. ARRAIGO DE LAS PERSONAS CAPTURADAS.
13. ÁLBUM FOTOGRÁFICO.

E Incluyendo también sus anexos (f. 547).

b) Informe de Policía Judicial 110016000000**201500415** del 17 de junio de 2015 incluyendo las DILIGENCIAS ADELANTADAS y sus anexos, dado que dentro del Informe Ejecutivo FPJ-3 110016000000**201600692** del 17/02/2016 se explicó que existió ruptura con el primero.

c) La totalidad del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ13- dentro del radicado 110016000000**201500415** de 17 de junio de 2015 pues el aportado (fs. 548 a 550) está incompleto.

Por secretaría se libró el oficio 121 (fs. 569 y 570), cuya respuesta se encuentra visible a folios 582 y 583.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado respecto a la documentación solicitada en la letra a), se **REQUIERE** al Fiscal 5

Especializado en Protección a los Recursos Naturales de Bogotá, para que la remita y adjúntese al respectivo oficio la documentación obrante a folios 582 y 630.

De igual forma, se **REQUIERE** al Comandante del Departamento de Policía del Amazonas para que remita la documentación relacionada en las letra b) y c), pues no se ha aportado.

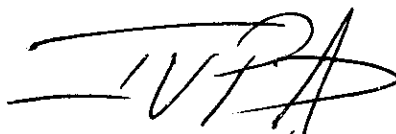
- vi. **A la Regional: ORIENTE, Seccional: CUNDINAMARCA, Unidad Básica: Leticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que allegue el pronunciamiento respectivo del laboratorio de balística, dado que esa unidad informó (f. 552) *«que se realizó la consulta acerca del cuestionario enviado con la Dirección Seccional Cundinamarca y se decidió correr traslado al laboratorio de Balística para su trámite respectivo»*.

Por secretaría se libró el oficio 122 (fs. 568), sin respuesta a la fecha razón por la que se **REQUIERE** a la anterior regional para que lo aporte.

En consecuencia, se le otorga a las personas relacionadas en los numerales **i, iii, v,** y **vi** de esta determinación, el término de 10 días para que alleguen lo solicitado, **ADVIRTIÉNDOLES** que de no hacerlo el Juzgado hará uso de los poderes correccionales consagrados en el **artículo 44 del Código General del Proceso,** teniendo en cuenta además lo contemplado por el artículo 27 del CPACA y el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado William Moya Bernal, cedula de ciudadanía 79.128.510, tarjeta profesional 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional conforme al poder otorgado (f. 627).

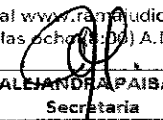
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

20 ENE. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 1
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las 08:00 A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIZA MEDINA
Secretaría

06P2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

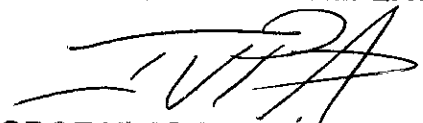
RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00164-00
ACCIONANTE	CLARA ALICIA REINA CASTILLO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

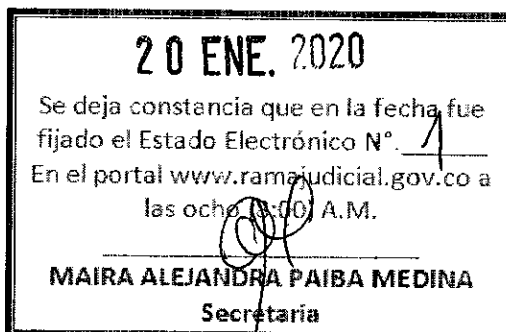
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A", con Providencia de fecha 15 de agosto de 2019¹, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2018², que negó a las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa liquidación de gastos procesales por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ



¹ Folios 86 a 93

² Folios 65 a 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019 (fs. 303 a 307), se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, se requirió de oficio de la señora Luz Marina López Useche, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia lo siguiente:

- Certificación mediante la cual informara si la agencia demandante hizo entrega de los 101 tiquetes aéreos, en cumplimiento del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
- El expediente contractual correspondiente al contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y su otrosí adicional y modificatorio del 29 de julio siguiente.
- Copia de las actas de su Junta Directiva, por medio de las cuales se aprobó el presupuesto de las festividades de la confraternidad del año 2016, donde se incluyeron las partidas presupuestales de suministro de tiquetes aéreos nacionales e internaciones para transportar a los invitados de dicho evento.
- Certificación de su estado financiero para la vigencia 2016, en la cual se debía indicar si se había presupuestado el contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016.
- Los informes del revisor fiscal de las contrataciones que se realizaron para la vigencia del año 2016. Asimismo, debía indicar cuáles fueron los mecanismos de control fiscal sobre las mismas, para tal efecto, debía aportar la documentación que considerara pertinente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Juzgado libró el oficio 336 del 6 de noviembre de 2019 (f. 311), requerimiento que fue reiterado por medio de la comunicación 361 del 25 de noviembre siguiente (f. 318).

En razón del requerimiento efectuado, la señora Luz Marina López Useche aportó copia de las actas de la junta directiva por medio de las cuales se aprobó el presupuesto de las festividades de la confraternidad del año 2016 (fs. 322 a 326), y certificación financiera del estado financiero para la vigencia 2016 (fs. 327 a 329).

De igual manera (f. 321), manifestó que debido a la falta de realización de un empalme con la anterior directora de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, no se le entregó la información relacionada con: (i) los informes del revisor fiscal de las contrataciones que se realizaron para la vigencia del año 2016, (ii) la entrega de los 101 tiquetes aéreos, en razón del contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y (iii) el expediente contractual correspondiente al contrato de suministro 004-2016 del 24 de junio de 2016, y su otrosí adicional y modificatorio del 29 de julio siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el 4 de diciembre de 2019, se emitió el oficio 362 del 26 de noviembre del mismo año (f. 333), mediante el cual se le solicitó lo siguiente:

1. Certificar si los documentos que no le habían sido entregados existían o no.
2. En caso de que existiesen, indicara cuánto tiempo requería para aportarlos.
3. Si los documentos requeridos reposaban en otra entidad diferente a la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, informara a quién se les debía solicitar para que hiciera entrega de los mismos.

Para dar cumplimiento al mencionado requerimiento, se le concedió el término de 3 días, sin embargo, la señora Luz Marina López Useche, no efectuó ningún pronunciamiento (f. 336).

En razón del paro nacional (f. 368), no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada, motivo por el cual, a través de providencia del 5 de diciembre de 2019 (fs. 369 a 371), se requirió nuevamente de la mencionada funcionaria la documentación que no había sido aportada.

Pese a lo anterior, y una vez llegada la fecha y hora para la realización de la referida diligencia, no se aportaron los documentos requeridos por este Despacho, con ocasión de las pruebas decretadas dentro del asunto de la referencia, por parte de la señora Luz Marina López Useche.

Así las cosas, el Juzgado advierte que existe mérito para iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, comoquiera que la señora Luz Marina López Useche, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, ha incurrido en

conducta de negligencia, renuencia y omisión respecto de las órdenes impartidas mediante las providencias del 30 de octubre y 5 de diciembre de 2019, en razón a que no entregó la documentación requerida con ocasión de las pruebas decretas.

Por ende, dado el incumplimiento de las órdenes impartidas, en armonía con el mandato contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de desacato y se requerirá de la señora Luz Marina López Useche, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie al respecto.

Finalmente, en virtud de los principios de economía y celeridad, se ordenará a la secretaría de este Juzgado formar nuevo cuaderno con esta providencia y demás actuaciones relacionadas con los requerimientos que se le realizaron a la señora Luz Marina López Useche, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, previo desglose de los documentos correspondientes, en atención al numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

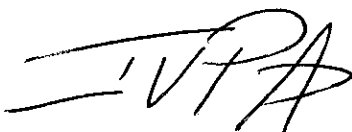
RESUELVE:

PRIMERO: FORMAR nuevo cuaderno con esta providencia y demás actuaciones relacionadas con los requerimientos que se le realizaron a la señora Luz Marina López Useche, en su condición de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, para que en este se consignen todas las decisiones del trámite incidental previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

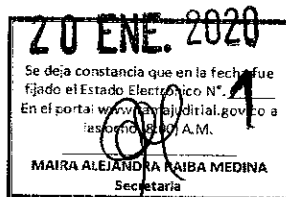
SEGUNDO: ABRIR incidente en contra de la señora Luz Marina López Useche, identificada con cédula de ciudadanía 40.178.993, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la funcionaria mencionada en el ordinal anterior y a las parte por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE	JUANA AHUANARI CANAY
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este estrado judicial precisa que en la parte resolutive del auto del 5 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se incurrió en un error involuntario al no indicar de forma completa el Juzgado a donde debe enviarse el proceso dentro de esta causa.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a la facultad dispuesta en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En el presente caso, advierte el despacho que la competencia para el proceso de la referencia se debe determinar de acuerdo al Código de procedimiento Laboral, que en su artículo 11º determina:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Ahora bien la misma norma en su artículo 12º establece:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Se debe advertir que si bien el Despacho en la providencia que ahora se aclara, señaló de manera acertada que la entidad demandada es COLPENSIONES, y la cuantía se eleva a la suma de \$22.765.917¹, se debe precisar que la competencia estaría en cabeza del Juez Laboral del Circuito, sin embargo para el caso de la ciudad de Leticia en donde no existen Juzgados Laborales del Circuito, ni Juzgados del Circuito en lo Civil, la competencia se atribuye a los Juzgados Promiscuos del Circuito en lo civil, conforme a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7

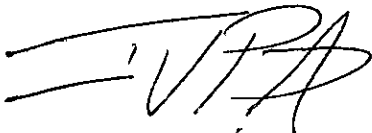
II. RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral segundo del auto fechado el 5 de diciembre de 2019, y en consecuencia el numeral tercero del auto del 27 septiembre de 2019, el cual quedara así:

“TERCERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la mayor brevedad, para que se haga el reparto correspondiente entre los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE LETICIA EN LO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”

TERCERO: Se mantiene en su integridad el resto del texto de la providencia aludida.

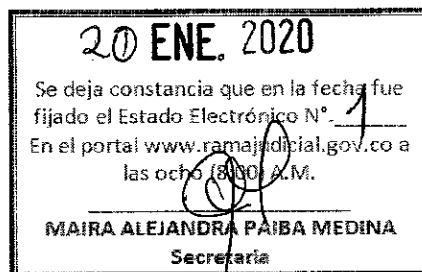
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

¹ Folio 18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00073-00
DEMANDANTE	SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE AMAZONIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial¹ prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijó el día 19 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ibídem*, sin embargo, una vez revisado el cronograma de audiencias del Juzgado se verificó que ya existía audiencia inicial programada para esa fecha y hora dentro del proceso n° 2018-152, por lo que se impide su realización para la fecha inicialmente programada. Lo anterior en aplicación al orden de presentación de la demanda, y a la prelación que debe ser acatada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el Juzgado fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

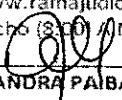
PRIMERO. **FIJAR** el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.**, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folio 128 a 131.

20 ENE. 2020
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 1
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	CONSORCIO MANGUARE 2011 y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, cuyo origen es el Contrato de Obra 000524 del 1º de marzo de 2011 para la «CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA URBANIZACIÓN MANGUARE DEL MUNICIPIO DE LETICIA DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS» (fs. 54 a 59) celebrado entre las partes.

En síntesis, sus pretensiones (fs. 5 y 6) se reducen a **que se liquide** incluyendo los siguientes valores que la parte demandante señala como adeudados:

- i. **\$167.511.000** por concepto de la actualización de precios directos pactada en el Otro Sí 9 del 30 de octubre de 2015 (f. 82).
- ii. **\$78.944.463** de la factura 0015 del 8 de agosto de 2017 (f. 51) por los valores incluidos en el «*acta parcial de avance de obra parcial*» 10.

Así mismo, se **solicita la indexación de los anteriores valores** desde que se hicieron exigibles hasta su pago y, los **intereses moratorios** sobre los mismos conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por el numeral 2º del artículo 104 del CPACA.

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5º), 156 (núm. 4º) y 157 (incisos 1º y 4º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues el valor de sus pretensiones (\$246.455.463, f. 5) sin incluir los perjuicios morales, no supera el límite de 500 SMLMV (\$414.058.000) para la fecha de su presentación (7 de febrero de 2019, f.

21), e igualmente en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio (f. 54).

Caducidad

Al respecto, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.», aclarando que en los siguientes contratos el término de 2 años se contará así:

« (...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga»*

Así, en la cláusula quinta del contrato (f. 59) se pactó que « (...) se liquidará por parte del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes (...)».

Conforme al ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA (f. 94) el contrato terminó el 24 de mayo de 2016 y «LA OBRA FUE EJECUTADA EN UN 100%», razón por la que los términos para su liquidación de común acuerdo y de manera unilateral vencieron el 25 de septiembre y el 25 de noviembre de 2016, razón por la que el término de caducidad (contado a partir del día siguiente) vencería el 26 de noviembre de 2018, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación del 27 de septiembre de 2018 (f. 47) y se reanudó el 26 de enero de 2019¹, motivo por el que la demanda se presentó oportunamente el 7 de febrero de 2019 (f. 21).

Conciliación Extrajudicial

Este requisito se encuentra satisfecho como da cuenta la constancia del 25 de enero de 2019 expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 47 y 48).

Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar, **Consortio Manguare 2011**² y, sus integrantes la Sociedad Ingeobras Ltda, hoy **Sociedad Ingeobras**

¹ La constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa es del 25 de enero de 2019 (fs. 47 y 48).

² Sobre la capacidad para ser parte de los consorcios consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) y, de la misma corporación, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-00726-01 (61324).

SAS (40%); el señor **Ángel Roa Hernández (30%)**; el señor **Rogelio Ardila Torres (10%)**; Sociedad Ingeaguas SCS, hoy **Sociedad Ingeaguas SAS (10%)** y el **Grupo Empresarial Ardila & Asociados LTDA (10%)** y, la otra, **Departamento del Amazonas** para ser demandada, al ser las partes del Contrato de Obra 000524 del 1º de marzo de 2011.

De igual forma, el consorcio demandante y sus integrantes confirieron poder (fs. 22 a 24, 32 a 34, 39 y 40, 44 a 46) a la abogada **Elmy Cecilia Giraldo Guzmán**, cedula de ciudadanía 31.271.240, tarjeta profesional 26.842 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo normado por el artículo 74 del Código General Proceso, razón por la que se reconocerá personería como su apoderada.

Igualmente, este medio de control reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. **ADMITIR** el presente medio de control de Controversias Contractuales presentado por

el **Consortio Manguare 2011** y, sus integrantes la Sociedad Ingeobras Ltda, hoy **Sociedad Ingeobras SAS**; el señor **Ángel Roa Hernández**; el señor **Rogelio Ardila Torres**; Sociedad Ingeaguas SCS, hoy **Sociedad Ingeaguas SAS** y el **Grupo Empresarial Ardila & Asociados LTDA** en contra del **Departamento del Amazonas**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al representante legal del **Departamento Del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

4º. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

5º **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

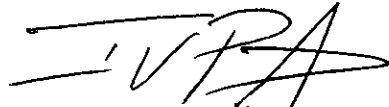
6º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su**

poder, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

8°. Reconocer personería a la abogada Elmy Cecilia Giraldo Guzmán como apoderada de los demandantes los términos de los poderes a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00032-00
ACCIONANTE	MARIA TERESA RAMIREZ RINCON
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* del acápite de los hechos, pues no se encontraban los hechos ni omisiones que sirvieran de fundamento de las pretensiones; *ii)* anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda; y *iii)* adaptar las pretensiones formuladas en la demanda conformidad con la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 45 y 46 del 22 de noviembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado informó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 9 de diciembre de 2019 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 20 de noviembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Resalta el Despacho)

¹ Visible a folio 130.

² Visible a folio 131.

De igual forma, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.» (Resalta el Despacho)

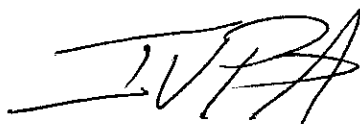
En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en las citadas normas que imponen el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

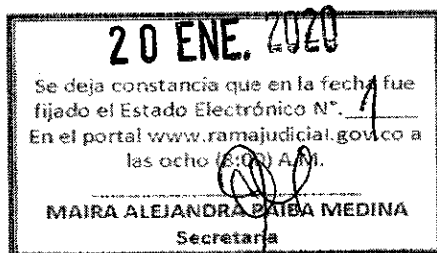
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor María Teresa Ramírez Rincón identificado con cedula de ciudadanía 25.156.729 de Santa Rosa de Cabal, quien actúa a través de apoderada de conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00047-00

Demandantes: **MITZI ARBELÁEZ BAUTISTA, GERTRUDIS JULEYDI CABEZAS ARBELÁEZ, ESPERANZA GÓMEZ ARBELÁEZ, ANA MITZI CABEZAS ARBELÁEZ, CONSUELO GÓMEZ ARBELÁEZ y JORGE ELIECER GÓMEZ ARBELÁEZ.**

Demandados: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En esta oportunidad procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, el cual conforme a los hechos de la demanda (fs. 1 a 3) tiene lugar ante la negativa del **Fondo Nacional del Ahorro** a desembolsarle a la señora **Mitzi Arbeláez Bautista** un crédito de \$65.619.296 para la mejora de su casa, teniendo en cuenta que esta le constituyó garantía hipotecaria, actualmente vigente. En consecuencia, los demandantes solicitan se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios morales, pérdida de oportunidad y daño emergente que señalan haber padecido debido a esa situación (fs. 3, vuelto y 4).

Sin embargo, una vez revisada la demanda y de acuerdo con los artículos 162 y 170 del CPACA, esta se inadmitirá por lo siguiente;

1º. Designación de las partes

Debe señalarse el **interés que les asiste para demandar** a Gertrudis Juleydi Cabezas Arbeláez, Esperanza Gómez Arbeláez, Ana Mitzi Cabezas Arbeláez, Consuelo Gómez Arbeláez y Jorge Eliecer Gómez Arbeláez, pues nada se dijo al respecto en la demanda, teniendo en cuenta que la señora Mitzi Arbeláez Bautista era destinataria del crédito objeto de debate y actualmente propietaria del inmueble hipotecado al Fondo Nacional del Ahorro.

En el mismo sentido, debe explicarse la **legitimación en la causa por pasiva** de la **Superintendencia Financiera de Colombia** y la **Contraloría General de la República**, pues también se omitió fundamentarla en la demanda dado que solamente se hizo referencia a su naturaleza jurídica y funciones y, no justificó en que consistió su participación en la causación de los daños cuya indemnización se reclama.

2º. Pretensiones (f. 3, vuelto y 4)

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2, art. 162 del CPACA), teniendo en cuenta que se solicitó el pago de perjuicios *«al momento que quede en firme el auto que apruebe la presente conciliación»* en el caso de las pretensiones a) y c) y, que no se indicó en la b)

cuales fueron los negocios jurídicos que no pudieron llevarse a cabo. De igual manera, deberán identificarse claramente sus beneficiarios.

3°. Hechos

Deberá explicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, cual es el interés que le asiste para demandar a Gertrudis Juleydi Cabezas Arbeláez, Esperanza Gómez Arbeláez, Ana Mitzi Cabezas Arbeláez, Consuelo Gómez Arbeláez y Jorge Eliecer Gómez Arbeláez.

En el mismo sentido se explicará la participación de la **Superintendencia Financiera de Colombia** y la **Contraloría General de la República** en la causación del daño que alegan haber sufrido los demandantes.

También, se hace necesario **precisar claramente en qué consistió el daño cuya indemnización se persigue, así como el lugar y fecha de su ocurrencia.**

4°. Cuantía (f. 7, vuelto)

Debe estimarse conforme a lo normado por el artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Así mismo, debe precisarse que la acumulación de pretensiones está regulada en el artículo 165 del mismo código y, en la demanda no se acumularon pretensiones de los medios de control allí señalados.

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

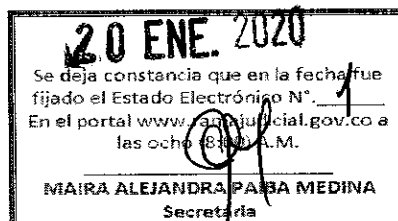
SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00063-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende (f. 2), en síntesis, la nulidad del;

- i. **Fallo de responsabilidad fiscal 013 del 23 de agosto de 2018** proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 80913 - 460 - 310 (fs. 23 a 44), que dispuso «**Fallar Con Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave, en cuantía de Treinta Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos un Pesos (\$30.145.601) (...)**» en contra de la demandante.
- ii. **Auto 350 del 21 septiembre de 2018** (fs. 52 a 59) que confirmó en todas sus partes el anterior fallo.

Así mismo, a **título de restablecimiento del derecho** se pretende, «*se ordene a la entidad demandada terminar los procesos por jurisdicción coactiva iniciados en {contra de la demandante} así como su extracción del boletín de responsables fiscales (...)*».

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en **\$30.000.000** (f. 10), valor de la sanción controvertida, y en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que le dio origen fue en este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, conforme al numeral 3º del Fallo 013 aquí controvertido (f. 43) al ser el proceso de única instancia el único recurso procedente era el del reposición, razón por la cual no había lugar a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA en cuanto al de apelación.

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso. Entonces, como el auto 350 del 21 de septiembre de 2016¹ que resolvió el recurso de reposición contra el mencionado fallo 013, se notificó el 2 de octubre de 2018 en el estado 79-2018² (f. 60), este quedó ejecutoriado el 3 de octubre siguiente, teniéndose así hasta el 4 de febrero de 2019 para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 24 de enero de 2019 (f. 64), el 10 de abril de ese año la Procuradora 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (f. 64), reanudándose el término de caducidad el 11 de abril siguiente y, como la demanda se presentó el 26 de abril de 2019 (f. 11) esta no caducó, teniendo en cuenta además que «los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente»³.

3. PODER CONFERIDO

El visible a folio 1 fue conferido en debida forma a la abogada Berta González Rivera (arts. 74, 75 y 77 CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 5 a 10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 23 a 44, 52 a 59), constancia de notificación (f. 60) y, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 CPACA), el Juzgado:

RESUELVE

1º. **ADMITIR** este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por la señora **MATILDE RUIZ TEJADA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

¹ Contra el cual no procedía recurso alguno (f. 59).

² El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 señala que «En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado».

³ Consultar Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de febrero 9 de 2017, radicado 05001233300020160027401, C.P. María Elizabeth García González.

a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4º, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, parágrafo 1, art. 175 CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

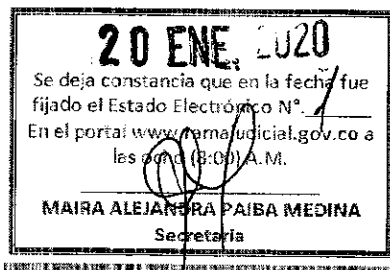
7°. **RECONOCER** a la abogada Berta González Rivera, Cedula de Ciudadanía 41.541.434, Tarjeta Profesional 20.795 del CSJ, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00067-00
ACCIONANTE	NUREY YEN RIANO MATEUS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA

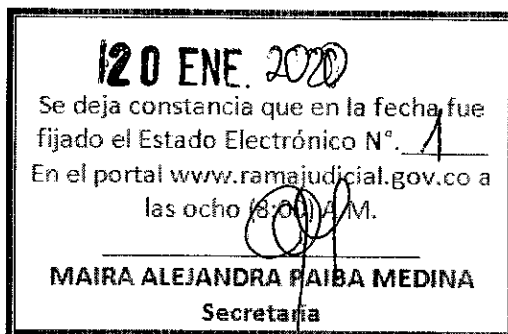
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2019¹ y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", mediante providencia de 04 de julio de 2019², resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2019³; el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAG 8



¹ Folio 17 del cuaderno de impugnación tutela..

² Folios 04/09 del cuaderno de impugnación tutela.

³ Folios 186/192 del cuaderno principal de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00082-00
ACCIONANTE	WILMER SARRIAS PATIÑO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA

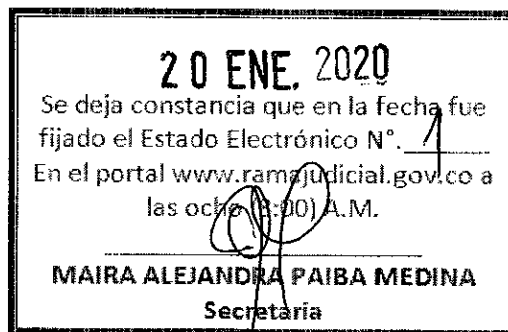
Teniendo en cuenta que la Secretaría General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
JUEZ

87319



¹ Folio 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00084-00
ACCIONANTE	JUDITH SIERRA PINTO
AGENTE OFICIOSA	CLEMENCIA AHUANARI MANUYAMA
ACCIONADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS Y NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGE



¹ Folio 37.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00086-00
ACCIONANTE	REINEL LOZANO OSORIO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto del 18 de octubre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", con sentencia de segunda Instancia de fecha 09 de agosto de 2019¹, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019² que tuteló los derechos fundamentales del accionante, el Despacho:

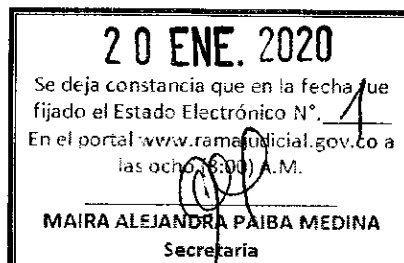
DISPONE:

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B".

2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE
JUEZ



¹ Folios 4 a 8 C. Segunda I.

² Folios 74 a 80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	ANDIS ALIPIO CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Andis Alipio Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 3.671.546, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad con el fin de obtener:

1. La suspensión provisional del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017, «*POR MEDIO DEL CUAL SE CONGELA EL INGRESO AL MUNICIPIO De LETICIA – AMAZONAS LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOCARROS DE PASAJEROS Y DE MOTOCARROS DE CARGA*».
2. La nulidad del mencionado acto administrativo.

Teniendo en cuenta el interés que le asiste al demandante, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 (fs. 71 y 72), se inadmitió la demanda presentada con el fin de que se adaptaran las pretensiones formuladas para que se coimaran los requisitos señalados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que se debía indicar el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, debía realizarse una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda.

En razón de lo anterior, la parte actora, a través de memorial del 29 de octubre de 2019 (fs. 75 y 76), manifestó lo siguiente:

«**PRETENSIONES:**

PRIMERA. Que, una vez surtidos los trámites procesales correspondientes a la presente demanda...se dicte sentencia **DECLARANDO la NULIDAD** del Decreto No.0013 del 27 de febrero de 2017 '*POR MEDIO DEL CUAL SE CONGELA EL INGRESO AL MUNICIPIO De LETICIA – AMAZONAS LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOCARROS DE PASAJEROS Y DE MOTOCARROS DE CARGA*' expedido por el Alcalde de la mencionada ciudad.

SEGUNDA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese al **MUNICIPIO DE LETICIA** a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante) a **ANDIS ALIPIO CORTÉS** la suma de \$399.840.000, como perjuicios materiales,

los cuales corresponden a la utilidad del 16% dejada de percibir sobre cada una de las unidades que no pudieron ser comercializadas, tomando como base un promedio de 49 motocarros anuales a razón de \$17.000.000 cada uno. El promedio se determinó con base en el número de motocarros vendidos entre abril de 2013 y marzo de 2017, mes en el cual la alcaldía entró a aplicar el Decreto objeto de la demanda.

TERCERA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese al MUNICIPIO DE LETICIA a pagar a título de indemnización para reparación de daños Morales Subjetivos a **ANDIS ALIPIO CORTÉS**, por las afectaciones a su buen nombre como Comercializador de Motocarros en la ciudad, en razón a los incumplimientos a los cuales se vio abocado tanto con proveedores como con clientes, con el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia» (sic).

Así mismo, manifestó que estimaba la cuantía «...en más de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) de acuerdo a lo descrito en el acápite de las pretensiones» (f. 76).

En este orden de ideas, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer el medio de control formulado por el demandante, en virtud del numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía estimada excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior resulta suficiente para que la demanda formulada sea remitida a la instancia competente, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

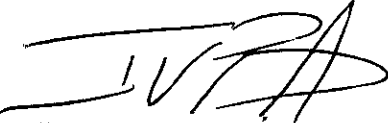
En mérito de lo expuesto, se

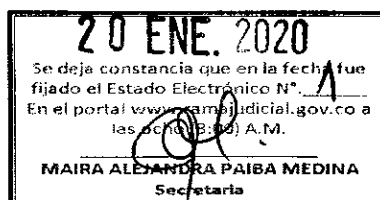
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Juzgado para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Andis Alipio Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 3.671.546, quien actúa a través de apoderado, contra el Municipio de Leticia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **ENVÍESE** la demanda presentada, junto con sus anexos, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **91001-33-33-001-2019-00089-00**
Demandante: **ILMER PEÑA LEÓN y otros**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, como sigue:

1. Naturaleza

El grupo familiar del fallecido Cesar Peña León, compuesto por:

Sus hermanos;

- i. **Ilmer Peña León, Rosa Adalia Peña León** (fs. 14 y 17, 28 y 29).
- ii. **Cecilia Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Luz Carlella Peña León y Martha Cecilia Peña León** (fs. 16, 30, 34,35).
- iii. **Carlos Uriel Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Carlos Junior Peña López y Mariana Peña López** (fs. 15, 32, 36, 37).
- iv. **Edison Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Lilian Nayara Peña Flores, Jazmín Tzarine Peña Flores y Valeusca Neyri Peña Flores** (fs. 18, 31,44 a 46).

Sus sobrinos;

- i. **Irleza Ahue Peña, Katri Mabel Ahue Peña y María Matilde Ahue Peña** (fs. 23, 48, 49, 50,51).
- ii. **William Alexander Ahue Peña y Carlos Evenzon Ahue Peña** (fs. 25, 52).
- iii. **Paola Pilar Ahue Peña y Carmen Ahue Peña** (fs. 24, 40,41).
- iv. **Omaira Diana Ahue Peña y Rosa Sayuri Astrid Ahue Peña** (f. 26, 27, 39,43).

- v. Katty Liliana Osorio Peña y Pedro Arturo Ahue Peña (fs. 21, 22, 42,47).
- vi. Briana Daniela Osorio Peña y Alexander Osorio Peña (fs. 19 y 20, 33,38).

Por conducto de apoderado pretenden se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - **Policía Nacional** por la muerte del señor Cesar Peña León **acaecida el 26 de marzo de 2017 «al interior»** de la estación de la Policía Nacional ubicada en el municipio de Puerto Nariño, Amazonas. Así mismo, solicitan el reconocimiento de los daños extra patrimoniales causados consecuencia de la muerte del señor Peña León en su condición de hermanos y sobrinos, respectivamente.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda de 250 SMLMV (f. 10) por concepto de perjuicios morales (los únicos reclamados), a 17 de junio de 2019, fecha de presentación de la demanda (f. 13), no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer de este medio de control por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en el municipio de Puerto Nariño como da cuenta la documentación visible de folios 55 a 78.

De igual forma, se encuentra acreditada la muerte del señor Cesar Peña León (f. 53).

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por el grupo familiar del fallecido Cesar Peña León identificado en el numeral 1º de esta determinación, cuyos miembros otorgaron poderes al profesional del derecho Jesús Antonio Lozada Pinedo, cedula de ciudadanía 15.889.380, tarjeta profesional 124.232 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar las pretensiones de este medio de control (fs. 14 a 27) por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible a folio 79 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público ante los Despachos Penales de Leticia Amazonas el 20 de marzo de 2019.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño que los demandantes alegan haber sufrido con la muerte del señor Cesar Peña León acaecida el 26 de marzo de 2017 (f. 53), el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalizaba el 27 de marzo de 2019.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 20 de marzo de 2019 (f. 79), la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad el 10 de junio de este año (f. 79, vuelto), el término de caducidad se reanuda al día siguiente y, la demanda se presentó el 14 de junio de 2019 (f. 13), no ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Contenido de la demanda y sus anexos

Igualmente la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, estos son, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, poder para actuar (fs. 1 a 9).

Sin embargo, se **requerirá** a la parte demandante para que aporte el audio de la conversación sostenida entre el señor Clever Navarro Vargas y el Comandante de la base militar de Puerto Nariño relacionado como prueba (f. 12) pues el aportado (f. 97) no puede reproducirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por:

- i. **Imer Peña León, Rosa Adalia Peña León** (fs. 14 y 17, 28 y 29).
- ii. **Cecilia Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Luz Carlella Peña León y Martha Cecilia Peña León** (fs. 16, 30, 34,35).
- iii. **Carlos Uriel Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Carlos Junior Peña López y Mariana Peña López** (fs. 15, 32, 36, 37).

- iv. **Edison Peña León**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Lilian Nayara Peña Flores**, **Jazmín Tzarine Peña Flores** y **Valeusca Neyri Peña Flores** (fs. 18, 31,44 a 46).
- v. **Irleza Ahue Peña**, **Katri Mabel Ahue Peña** y **María Matilde Ahue Peña** (fs. 23, 48, 49, 50,51).
- vi. **William Alexander Ahue Peña** y **Carlos Evenzon Ahue Peña** (fs. 25, 52).
- vii. **Paola Pilar Ahue Peña** y **Carmen Ahue Peña** (fs. 24, 40,41).
- viii. **Omaira Diana Ahue Peña** y **Rosa Sayuri Astrid Ahue Peña** (f. 26, 27, 39,43).
- ix. **Katty Liliana Osorio Peña** y **Pedro Arturo Ahue Peña** (fs. 21, 22, 42,47).
- x. **Briana Daniela Osorio Peña** y **Alexander Osorio Peña** (fs. 19 y 20, 33,38).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

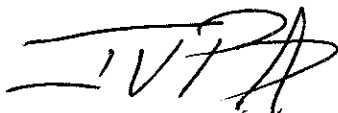
SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

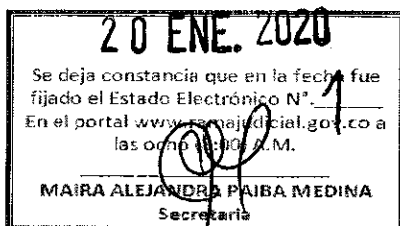
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el audio de la conversación sostenida entre el señor Clever Navarro Vargas y el Comandante de la base militar de Puerto Nariño relacionado como prueba (f. 12) pues el aportado (f. 97) no puede reproducirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00090-00
ACCIONANTE	HUBER FERNIZ BRAGA ROJAS
AGENTE OFICIOSA	LINAM SHIRLEY BRAGA ROJAS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

44.000

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

¹ Folio 66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00091-00
ACCIONANTE	JUAN JOSÉ GIRAL BAUS.
REPRESENTANTE LEGAL	MISSLENY BAUS ALVES.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

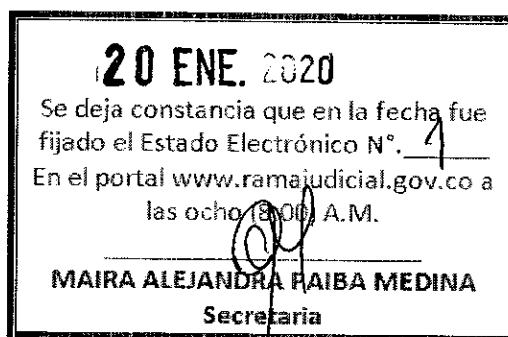
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2019¹ y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", mediante auto del 12 de agosto de 2019², confirmó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de julio de 2019³; el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGE



¹ Folio 35.

² Folios 05/08 del cuaderno de impugnación tutela

³ Folios 13/17 del cuaderno principal de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00097-00
ACCIONANTE	JULIO CÉSAR GUEVARA CLAROS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

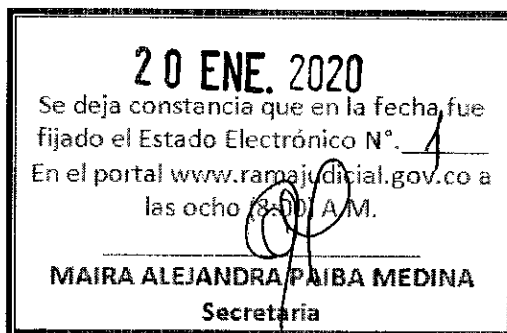
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
JUEZ

PAGS



¹ Folio 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

Una vez evacuadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, vencidos los términos de 25 y 30 días previstos en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con contestación de la parte demandada (fs. 54 a 62) y, una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas el 9 de diciembre de 2019 (f. 98) con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **25 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado, ubicada en el PALACIO DE JUSTICIA DE LETICIA -AMAZOANS, segundo piso.

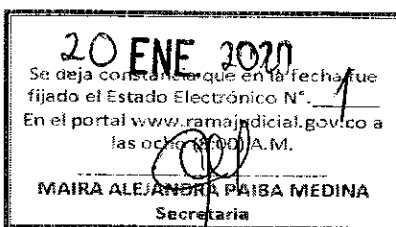
SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho AIMER MUÑOZ MUÑOZ como apoderado del Municipio de Leticia en los términos del poder otorgado (fs.62A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

VP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00106-00
ACCIONANTE	OSCAR ANDRÉS PORTILLO DÍAZ
AGENTE OFICIOSO	JASSAN ALEXANDER FUKER
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA


Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

1800

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 45.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende (f. 1), en síntesis, la nulidad del;

- i. **Fallo de responsabilidad fiscal 017 del 7 de diciembre de 2018** proferido dentro del proceso 2014-03976 (80913-540-339) (fs. 35 a 46) donde se resolvió **«FALLAR CON RESPONSABILIDAD Fiscal a título de culpa grave»** en cuantía de **\$74.694.493** en contra de la demandante.
- ii. **Auto 011 del 23 de enero de 2019** (fs. 56 a 61) que confirmó el anterior fallo, notificado por estado E007-2019 del 29 de enero de 2019 (f. 62).

Así mismo, a **título de restablecimiento del derecho** se pretende, *«se ordene a la entidad demandada terminar los procesos por jurisdicción coactiva iniciados en {contra de la demandante} así como su extracción del boletín de responsables fiscales (...).»*

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía es de **\$74.694.493**, valor de la sanción controvertida (daño fiscal) (f. 45, vuelto) que no supera los 300 SMLMV, y en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que le dio origen fue en este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, conforme al numeral 4º del Fallo 017 aquí controvertido (f. 45, vuelto) al ser el proceso de única instancia el único recurso procedente era el del reposición, razón por la cual no había lugar a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA en cuanto al de apelación.

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso. Entonces, como el auto 011 del 23 de enero de 2018¹ que resolvió el recurso de reposición contra el mencionado fallo 017, se notificó el 29 de enero de 2019 en el estado E007-2019² (f. 62), este quedó ejecutoriado el 30 de enero siguiente, teniéndose así hasta el 31 de mayo de 2019 para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 22 de abril de 2019 (f. 63), el 14 de junio de ese año la Procuradora 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (f. 63), reanudándose el término de caducidad el 15 de junio siguiente y como la demanda se presentó el 4 de julio de 2019 (f. 16) esta no caducó.

3. PODER CONFERIDO

El visible a folios 17 y 18 fue conferido en debida forma a la abogada Berta González Rivera (arts. 74, 75 y 77 CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 5 a 15), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 35 a 46, 56 a 61), constancia de notificación (f. 62) y, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 CPACA), el Juzgado:

RESUELVE

1º. **ADMITIR** este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por la señora **MATILDE RUIZ TEJADA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5

¹ Contra el cual no procedía recurso alguno (f. 61).

² El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 señala que «En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado».

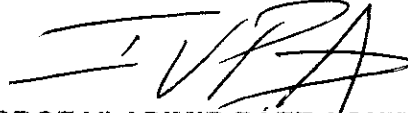
días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4º, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, parágrafo 1, art. 175 CPACA).

6º. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

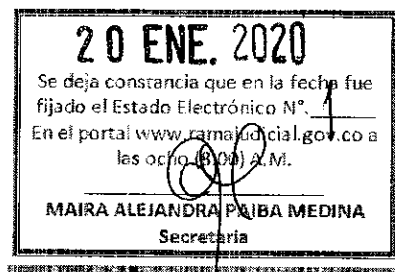
7º. **RECONOCER** a la abogada Berta González Rivera, Cedula de Ciudadanía 41.541.434, Tarjeta Profesional 20.795 del CSJ, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 17 y 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00111-00
ACCIONANTE	MARÍA AUXILIADORA MULLER
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

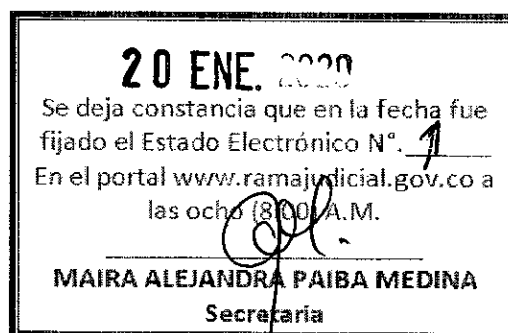
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

0499



¹ Folio 47.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00112-00
ACCIONANTE	FREDDY JHONATAN ERAZO BACA
REPRESENTANTE LEGAL	SIMEON MANGI ERAZO MENITOFÉ
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

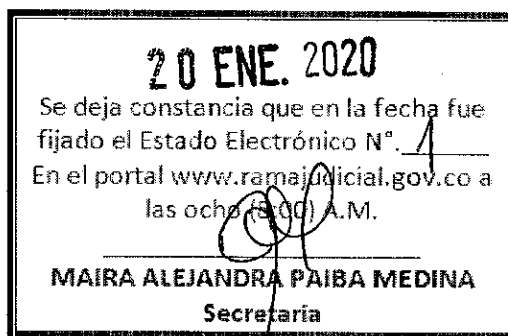
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAZ/0



¹ Folio 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00119-00
ACCIONANTE	ANDRÉS ALEJANDRO ROQUEME SALCEDO
REPRESENTANTE LEGAL	JEISSA MAYRA SALCEDO CASADO
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAES



¹ Folio 34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00128-00
ACCIONANTE	ROBERTO CARLOS MIRANDA PARRA
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto del 30 de septiembre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00130-00
ACCIONANTE	WILINTON MURUY ANDOQUE
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto del 30 de septiembre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00135-00
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN RUEDA
AGENTE OFICIOSO	KEILY TATIANA CORDEIRO
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto del 18 de octubre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>1</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00136-00
ACCIONANTE	YERLEY BRAGA GUEVARA
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto del 30 de septiembre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

20 ENE. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 1
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00137-00
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO PARRADO LADINO
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto del 18 de octubre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00139-00
ACCIONANTE	JUAN PABLO CASTILLO SINARAHUA
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DE JESÚS CASTILLO MIRANDA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

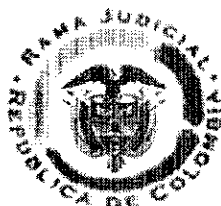
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGE

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 71.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00146-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	RICHARD MAY JIMÉNEZ, MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, ENRIQUE BENJUMEA MORENO, JULIO HUMBERTO MONTES y WILMER MOLINA CUELLAR

La Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación, identificada con Nit. 800.033.623-2, que actúa a través de su representante legal, presentó el medio de control de nulidad con el fin de obtener la anulación de:

1. La comunicación del 16 de marzo de 2015 expedida por el entonces gerente de la Empresa de Energía del Amazonas SA ESP¹.
2. La liquidación de las prestaciones sociales del entonces gerente de la entidad demandante, señor Richard May Jiménez².
3. Las actas de reconocimiento y liquidación de las relaciones laborales del 19 de marzo de 2015 correspondientes a quienes se desempeñaban como asesor jurídico (Manuel Enrique Cantillo Guerrero)³, asesora administrativa y financiera (María del Pilar Chuña Rivera)⁴, asesor de planeación (Enrique Benjumea Moreno)⁵, auxiliar de gerencia (Julio Humberto Montes)⁶, y técnico en sistemas (Wilmer Molina Cuellar)⁷.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las decisiones administrativas demandadas, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (fs. 58 y 59 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada con el fin de que se adaptaran las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

¹ Documento visible en el archivo electrónico denominado «3-RESPUESTA A RECLAMACION ADTIVA SR. CANTILLO Y OTROS», contenido en el disco compacto adjunto a la demanda.

² Documento visible en el archivo electrónico denominado «9-CR SR. RICHARD MAY JIMENEZ» *ibidem*.

³ Documento visible en el archivo electrónico denominado «5-CR SR. MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO» *ibidem*.

⁴ Documento visible en el archivo electrónico denominado «8-CR SRA. MARIA DEL PILAR CHUÑA» *ibidem*.

⁵ Documento visible en el archivo electrónico denominado «7-CR SR. ENRIQUE BENJUMEA MORENO» *ibidem*.

⁶ Documento visible en el archivo electrónico denominado «4-CR SR. JULIO HUMBERTO MONTES» *ibidem*.

⁷ Documento visible en el archivo electrónico denominado «6- CR SR. WILMER MOLINA CUELLAR» *ibidem*.

En razón de lo anterior, la empresa demandante, a través de memorial del 27 de septiembre de 2019 (fs. 60 a 63 cuaderno ppal.), manifestó lo siguiente:

«No solicitamos restablecimiento de derecho alguno, debido a que la pretensión está dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, la idea es proteger la legalidad en abstracto y tal como se menciona en la demanda evitar de paso el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/COMANDANTE (\$ 354.466.100) a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP...»⁸
(sic).

Lo anterior lo reitera al indicar que:

«En el caso puesto a su estudio encontramos un compromiso de orden económico debido a que como ya se mencionó se busca evitar un pago que afectaría la estabilidad económica de la entidad en liquidación y por consecuente sus socios, situación por la que acudimos a la acción de nulidad simple, máxime entendiendo la ocurrencia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho»⁹ (sic).

En este orden de ideas, una vez revisados los actos administrativos demandados, el Despacho advierte que con las pretensiones de nulidad formuladas no solo habría lugar a que la entidad demandante sea exonerada del pago de la sanción impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), sino que también, habría lugar a un eventual restablecimiento automático del derecho, consistente en que a la parte actora se le reintegrarían los dineros que pagó en su momento a los ciudadanos demandados por concepto de prestaciones sociales, siempre y cuando se probara la mala fe de los beneficiados, argumento que es esgrimido en el escrito de la demanda como fundamento de Derecho las pretensiones (fs. 11 a 14 cuaderno ppal.).

En consecuencia, resulta evidente que en el presente asunto el medio de control idóneo al cual debe acudir la entidad demandante es la nulidad y restablecimiento del derecho, pues estima que se le lesionaron derechos subjetivos debido al reconocimiento económico que se hizo en favor de los demandados, por lo tanto, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del mencionado medio de control, es preciso determinar si ha caducado o no.

Así las cosas, es preciso destacar que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y en la temporalidad, cuya finalidad es que el ejercicio del medio de control correspondiente sea dentro de un tiempo determinado, de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentre limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante, en otras palabras, es la sanción que el legislador previó para quienes acuden tardíamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su consecuencia inmediata es la limitación del ejercicio del derecho de acción, asimismo, es un deber que tiene que cumplir aquel que pretenda obtener el reconocimiento de un derecho o la satisfacción de un interés jurídicamente protegido.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

En tal sentido, se ha concluido que la caducidad «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹⁰.

Lo anterior significa que únicamente se necesitan de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio oportuno del medio de control. Frente a lo cual se presume una actitud negligente por parte del interesado, lo cual impide la protección del órgano judicial.

Al respecto, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para interponer demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

«...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

A partir de lo anterior, cabe resaltar que uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere la letra c del numeral 1º del artículo 164 es el del pago del salario, sin embargo, «...**al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas...y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral**»¹¹ (destaca este Juzgado).

Por lo tanto, cuando se da por terminado el vínculo laboral, la connotación de prestación periódica pierde su razón de ser y por tanto, el acto administrativo por medio

¹⁰ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente 47001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12), Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2014, magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

del cual la Administración se pronunció definitivamente sobre las prestaciones periódicas, es objeto de caducidad, y en consecuencia, debe ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses previsto en la letra d del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

En el caso bajo consideración, se tiene que la entidad demandante pretende la nulidad de: (i) la comunicación del 16 de marzo de 2015 expedida por el entonces gerente de la Empresa de Energía del Amazonas SA ESP, (ii) la liquidación de las prestaciones sociales del entonces gerente de la entidad demandante, señor Richard May Jiménez, y (iii) las actas de reconocimiento y liquidación de las relaciones laborales del 19 de marzo de 2015.

Dentro de dichos actos administrativos se observa que a los demandados se les reconocieron el valor de las prestaciones correspondientes a: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, las cuales, tal como se explicó anteriormente, si bien en principio son prestaciones periódicas, su naturaleza de periodicidad desaparece cuando culmina la relación laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con las decisiones administrativas controvertidas se liquidó y se dio por terminado el vínculo laboral que dio origen a tal reconocimiento a partir del 31 de diciembre de 2013.

Motivo por el cual, la entidad demandante debió demandar oportunamente las aludidas decisiones, pues no es dable acudir al medio de control de nulidad y renunciar al restablecimiento del derecho para eludir el término de caducidad previsto en el numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo pretende la parte actora.

Ahora bien, si bien es cierto que la empresa demandante manifiesta en la subsanación de la demanda que lo pretende es evitar el pago por aportes que le exige la Ugpp de los períodos en mora que se generaron por las actas de reconocimiento y liquidación de las relaciones laborales del 19 de marzo de 2015 (f. 61 cuaderno ppal.), el Despacho advierte que la decisión emitida por la referida entidad no fue controvertida dentro de la presente demanda, pues ni siquiera se hizo alusión al acto administrativo por medio del cual se materializó tal solicitud, por lo tanto, esta autoridad judicial no se encuentra facultada para analizar la legalidad de la decisión de la Ugpp, pues para la prosperidad de la pretensión de restablecimiento del derecho es necesario realizar un estudio de los actos administrativos demandados, lo cual no resulta pertinente debido a la caducidad del medio de control interpuesto.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que el medio de control interpuesto por la entidad demandante debía ser presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos controvertidos, por lo que es indiscutible

¹² En este mismo sentido se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en los expedientes 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017), 08001233100020100045401 (0381-2015), 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-2014).

que el término legalmente establecido para presentar el respectivo medio de control feneció para el momento en que la parte demandante radicó su demanda ante este Juzgado, pues han transcurrido más de 5 años, motivo por el cual, se rechazará la demanda interpuesta, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

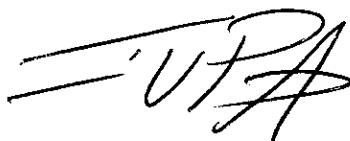
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

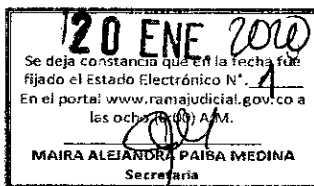
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación, identificada con Nit. 800.033.623-2, que actúa a través de su representante legal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00147-00
ACCIONANTE	MARÍA ELENA REALPE ÁNGEL
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

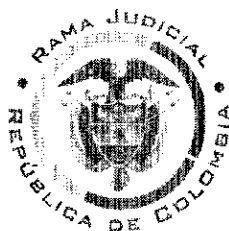
NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>20 ENE. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>1</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

¹ Folio 50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende (f. 1), en síntesis, la nulidad del;

- i. **Fallo de responsabilidad fiscal 003 del 26 de febrero de 2019** proferido dentro del proceso 2014-04871(80913-553-338) (fs. 18 a 29) adelantado en contra de la demandante **«por la causación de un detrimento patrimonial al Estado»** por \$39.694.347.
- ii. **Auto 0179 del 20 marzo de 2019** (fs. 36 a 44) que confirmó el anterior fallo, notificado por estado del 27 de marzo de 2019 (f. 95).

Así mismo, a **título de restablecimiento del derecho** se pretende, *«se ordene a la entidad demandada terminar el procesos por jurisdicción coactiva iniciado en {contra de la demandante} así como su extracción del boletín de responsables fiscales (...)*».

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía es de **\$39.694.347**, valor de la sanción controvertida (f. 29) que no supera los 300 SMLMV, y en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que le dio origen fue en este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, conforme al numeral 3º del Fallo 003 aquí controvertido (f. 29) al ser el proceso de única instancia el único recurso procedente era el del reposición, razón por la cual no había lugar a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA en cuanto al de apelación.

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso. Entonces, como el auto 179 del 20 de marzo de 2019¹ que resolvió el recurso de reposición contra el mencionado fallo 003, se notificó el 27 de marzo de 2019 en el estado E034-2019² (f. 45), este quedó ejecutoriado el 28 de marzo siguiente, teniéndose así hasta el 29 de julio de 2019 para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 16 de julio de 2019 (f. 48), el 16 de septiembre de ese año la Procuradora 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (f. 48), reanudándose el término de caducidad el 17 de septiembre siguiente y como la demanda se presentó el 24 de septiembre de 2019 (f. 16) esta no caducó.

3. PODER CONFERIDO

El visible a folio 17 fue conferido en debida forma a la abogada Berta González Rivera (arts. 74, 75 y 77 CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 4 a 14), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 18 a 29, 36 a 44), constancia de notificación (f. 45) y, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 CPACA), el Juzgado:

RESUELVE

1º. **ADMITIR** este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por la señora **MATILDE RUIZ TEJADA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del**

¹ Contra el cual no procedía recurso alguno (f. 44).

² El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 señala que «En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado».


Banco Agrario de Colombia por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4º, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, parágrafo 1, art. 175 CPACA).

6º. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7º. **RECONOCER** a la abogada Berta González Rivera, Cedula de Ciudadanía 41.541.434, Tarjeta Profesional 20.795 del CSJ, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es la **Convocatoria Pública mediante subasta interna 16 de 2019** para la «*COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PEDAGÓGICOS PARA SER DOTADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PRIORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*», donde el demandante pretende (f. 3), en síntesis, se declare:

- i. La nulidad de la **Resolución 1167 del 2 de mayo de 2019** «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 16 DE 2019 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL*» (fs. 72 y 73).
- ii. Que la demandante tenía el derecho a participar en la anterior subasta inversa y ser su adjudicataria.

De igual forma, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a **título de restablecimiento del derecho**, el actor solicita se condene a la parte demandada a pagarle **\$89.003.680**, es decir, la utilidad esperada del contrato de compraventa subyacente al anterior proceso contractual y «*del cual se le privó ilegalmente de ser adjudicatario*», valor que debe indexarse desde el día en que se debió cumplir el respectivo contrato de compraventa hasta el momento de su pago efectivo.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por el inciso 1º del artículo 104 del CPACA y el numeral 2º de la misma disposición.

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 2º) y 157 (incisos 1º y 4º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues el valor de sus pretensiones (\$89.003.680, f. 11) sin incluir los perjuicios morales no supera el límite de 300 SMLMV (\$284.434.800) para la fecha de su presentación (18 de octubre de 2019, f. 7) e igualmente en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido en este departamento.

2º. Recursos en sede administrativa, caducidad y conciliación extrajudicial

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. **De igual forma, esa disposición señala que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, el **parágrafo 1º** del mencionado artículo aclara que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa y, que este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo (hoy CPACA).

Así, mismo el artículo 75 del CPACA señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y, el artículo 76 de la misma codificación dispone como obligatorio el recurso de apelación para acudir a esta jurisdicción, no habiendo lugar en este caso a su interposición como se estudió.

Ahora bien, como el término de **caducidad** de este medio de control es de 4 meses (art. 164, literal c) del CPACA) y, la **Resolución 1167 del 2 de mayo de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 16 DE 2019 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL»** (fs. 72 y 73), se publicó el 14 de mayo de 2019 (f. 13, vuelto), el término de caducidad (contado a partir del día siguiente) vencería el 16 de septiembre de 2019¹, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación del 18 de julio de 2019 (f. 183) y se reanudó el 13 de septiembre de 2019², razón por la que la demanda se presentó en término el 15 de octubre de 2019 (f. 7).

3º. Poder conferido

Se confirió en debida forma (fs. 8, 9 a 11) en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso y para adelantar las pretensiones planteadas en este

¹ El 15 de septiembre de 2019 era domingo.

² La constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público Ante los Despachos Penales de Leticia Amazonas es del 12 de septiembre de 2019 (f. 183).

medio de control (f. 3) al abogado Gerson Vega Vargas, cédula de ciudadanía 77.194.286, tarjeta profesional 145.442 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. Contenido de la demanda y sus anexos

Igualmente la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, es decir, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, además se adjuntó copia del acto demandado (fs. 72 y 73) junto con constancia de su publicación (f. 13, vuelto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

a) Al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

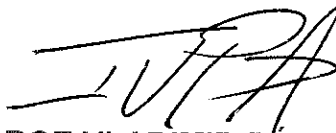
SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del

CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

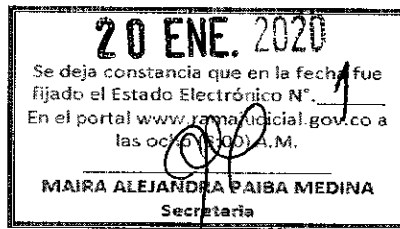
SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Gerson Vega Vargas como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

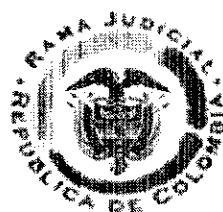


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00199-00
DEMANDANTES	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS, ELQUÍN JADRIÁN UNI HEREDIA, RAIMUNDO FRANCISCO NOGUERA DO SANTOS, FRANKY LUIS CARBALLO BARRETO, ORLANDO MENESES DÍAZ y GLORIA JANETH AHUANARI MARAPARA
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

Los señores Carlos Eduardo Goetz de los Ríos, Elquín Jadrián Uni Heredia, Raimundo Francisco Noguera do Santos, Franky Luis Carballo Barreto, Orlando Meneses Díaz y Gloria Janeth Ahuanari Marapara, interpusieron el medio de control de nulidad, dentro del cual formularon las siguientes pretensiones (f. 4 cuaderno ppal.):

«1. Dejar sin efecto la resolución No. 030 de 2019 y las resoluciones de convocatoria y demás actos administrativos expedidos y publicados por el Concejo Municipal de Leticia, dentro del proceso de concurso de mérito para seleccionar el personero municipal 2020-2024.

2. Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de Leticia nuevamente inicie el trámite de elección de Personera de esta ciudad, y esta vez lo realice con estricto rigor a lo expresado en la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, el Decreto 2485 de 2014, y la sentencia C-105 de 2013» (sic).

Así las cosas, una vez revisada la demanda presentada, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida, toda vez que resulta necesario que la parte demandante **CORRIJA** las pretensiones formuladas en el sentido de **ESPECIFICAR** de forma clara y precisa, cuáles son los actos administrativos que pretende que se revisen por parte de esta jurisdicción, asimismo, deberá **MANIFESTAR** si procura obtener la nulidad del acto de elección de personero municipal.

Ahora bien, se debe resaltar que esta jurisdicción no deja sin efectos los actos administrativos, si no que declara es su nulidad en la respectiva sentencia.

Por otra parte, se **REQUERIRÁ** del Concejo Municipal de Leticia (Amazonas) que informe si la elección del personero municipal ya se llevó a cabo, en tal caso, deberá aportar copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

De igual manera, se le solicitará de la mencionada entidad la lista de elegibles que se conformó para el cargo de personero municipal del Municipio de Leticia (Amazonas).

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

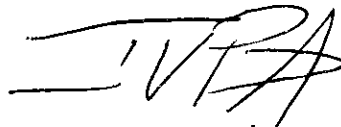
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR del Concejo Municipal de Leticia (Amazonas) que informe si la elección del personero municipal ya se llevó a cabo, en tal caso, deberá aportar copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

De igual manera, se le solicitará de la mencionada entidad la lista de elegibles que se conformó para el cargo de personero municipal del Municipio de Leticia (Amazonas).

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

